

## RESOLUCIÓN No. 02942

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 305 DEL 02 DE FEBRERO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme al Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2007, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 305 del 02 de febrero de 2005**, el Director del Departamento Administrativo de Medio Ambiente- DAMA (hoy, Secretaria Distrital de Ambiente- SDA), resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Imponer al establecimiento denominado AUTOLAVADO LA PRADERA, ubicado en la Carrera 66 5-91 del Barrio La Pradera, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, la medida preventiva de suspensión de actividades de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**PARÁGRAFO:** *La presente medida impuesta se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia.*

(…)”

Que la mencionada Resolución fue comunicada el 23 de febrero de 2005, a la señora **ADRIANA LEÓN RAMIREZ**, en calidad de Propietaria, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735 y con fecha de ejecutoria el día 24 de febrero de 2005.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de febrero 2011.

## RESOLUCIÓN No. 02942

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó mediante **Memorando 2012IE001674 del 03 de enero de 2012**, realizar visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, ubicado en la Carrera 67 No. 5 – 85 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad con el fin de verificar el estado ambiental actual del establecimiento de comercio en mención.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Memorando 2012IE087523 del 23 de julio de 2012** informó lo siguiente:

*“(...) En atención al memorando 2012IE001674 del 03/01/2012 en asunto, mediante el cual se solicita verificar el estado ambiental actual del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA PRADERA ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 5 – 85 de la localidad de Puente Aranda, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se desplazaron a dicho predio, evidenciando que este establecimiento cesó sus actividades y que el predio se encuentra en obra. Debido a esto se solicita evaluar desde el ámbito jurídico la situación de dicha empresa y el archivo del expediente DM05 00 165”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Preliminares

Que previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en la **Resolución 305 del 02 de febrero de 2005**, toda vez que el citado acto administrativo fue dirigido en contra del establecimiento de comercio denominado **“AUTOLAVADO LA PRADERA” (SIC)**, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

Que en el acto administrativo en comento, erradamente impuso medida preventiva, a nombre del establecimiento de comercio denominado **“AUTOLAVADO LA PRADERA” (SIC)**, sin que para ello haya tenido en cuenta que: un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la Señora **ADRIANA LEON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, persona natural que en Derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 02942

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente proceso sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que para todos los efectos, es la Señora **ADRIANA LEON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, ubicado en la Carrera 67 No. 5 – 85, la persona contra quien van dirigidas las actuaciones administrativas emitidas en la **Resolución 305 del 02 de febrero de 2005**.

### 2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán*

Página 3 de 11

## RESOLUCIÓN No. 02942

*la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la **Resolución No. 305 del 02 de febrero de 2005**, a través de la cual se impuso medida preventiva en contra de la Señora **ADRIANA LEÓN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA** ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85, fue expedido en vigencia de la citada norma.

Que la **Resolución No. 305 del 02 de febrero de 2005** mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, de propiedad de la Señora **ADRIANA LEÓN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735 ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85, resolvió en su artículo tercero remitir copia del mencionado acto administrativo a la alcaldía local de Puente Aranda, para que dicha Entidad, en cumplimiento de sus facultades de policía, ejecute la mencionada medida preventiva, asuma las gestiones que le correspondan según su competencia e informe a esta Autoridad Ambiental sobre los resultados de la gestión realizada.

## RESOLUCIÓN No. 02942

Que una vez revisado el expediente **SDA-05-2000-165** perteneciente al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, de propiedad de la Señora **ADRIANA LEÓN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735 ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85, no se evidencia oficio remisorio por parte de esta Autoridad Ambiental dirigido a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para efectos de que ejecute las actividades ordenadas en el artículo tercero del precitado acto administrativo.

Que conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, de propiedad de la Señora **ADRIANA LEÓN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735 ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85, esta Autoridad estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad, se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral segundo (2º) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. (...).
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. (...)
4. (...).
5. (...).”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como *“Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos”*, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el **“Decaimiento del Acto Administrativo”**, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

## RESOLUCIÓN No. 02942

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"... De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...".*

Que en en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), indicó:

*"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo".*

Que más adelante la sentencia en cita explicó:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

## RESOLUCIÓN No. 02942

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario" y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

*(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)"*

Que así mismo, el Consejo de Estado. Sentencia de 10 de agosto de 1991. Exp. 949. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, señaló que:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta".*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 305 del 02 de febrero de 2005** a la Señora **ADRIANA LEÓN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85, consistente en la suspensión de actividades de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad, se encuentra incurso dentro de la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que uno de los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento para la expedición de la citada Resolución, esto es la realización de actividades industriales que generaban vertimientos líquidos de aguas residuales industriales producto de la actividad de teñido de prendas, han desaparecido.

## RESOLUCIÓN No. 02942

Que adicionalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Memorando 2012IE087523 del 23 de julio de 2012** solicitó el archivo del **expediente SDA-05-00-165** correspondiente al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, ya que mediante visita técnica realizada el día 19 de septiembre de 2011, al predio ubicado en la Calle 16 A No. 16 -13 de la *localidad* de Los Mártires de esta ciudad, se evidenció *que a la fecha, funcionaba un Autolavado de Motos y no el establecimiento en cita.*

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función de la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todo aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.



## RESOLUCIÓN No. 02942

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR** para todos los efectos legales, que la persona contra quien va dirigida la **Resolución No. 305 del 02 de febrero de 2005** es la Señora **ADRIANA LEÓN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, la cual se encuentra ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 305 del 02 de febrero de 2005** impuesta en contra de la Señora **ADRIANA LEÓN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 67 No. 5 - 85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente Acto Administrativo a la Señora **ADRIANA LEÓN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.735, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, la cual se encuentra ubicado en la Carrera 66 No. 5 - 91, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo definitivo del expediente **SDA-05-00-165** correspondiente al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA PRADERA**, el cual se encontraba ubicado en la Carrera 67 No. 5 - 85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por cuanto cesó su actividad en dicho predio y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

## RESOLUCIÓN No. 02942

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, conforme a los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-05-00-165 (1 Tomo)  
Persona jurídica: AUTOLAVADO LA PRADERA  
Predio: Carrera 67 No. 5 – 85  
Resolución No. 305 del 02 de febrero de 2005  
Memorando 2012IE001674 del 03 de enero de 2012  
Memorando 2012IE087523 del 23 de julio de 2012  
Elaboró: María Alejandra Porras Rey  
Apoyó Revisión: Constanza Pantoja Cabrera  
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso  
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas  
Acto: Resolución declara pérdida de la fuerza ejecutoria  
Asunto: Medida preventiva  
Localidad: Puente Aranda  
Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

María Alejandra Porras Rey	C.C: 1018421785	T.P:	CPS: CONTRATO 1065 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
----------------------------	-----------------	------	-------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/12/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/10/2015
------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/11/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 02942**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: CPS:

FECHA 20/12/2015  
EJECUCION: